

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

BRENDA LIZ DEL
VALLE TOLEDO

Peticionaria

v.

ERIC ACEVEDO TORRES

Recurrido

KLCE202200778

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil Núm.:
HA2019CV00243

Sobre:
Liquidación de
comunidad de
bienes.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 7 de septiembre de 2022.

Comparece ante este foro la Sra. Brenda Liz del Valle Toledo (señora del Valle o "la peticionaria") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, que fue notificada el 17 de marzo de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una moción de sentencia sumaria instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el *certiorari* de epígrafe.

I.

El 21 de septiembre de 2019, la señora del Valle presentó una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes postganancial, en contra del Sr. Eric Acevedo Torres (señor Acevedo o "el recurrido"),¹ con quien estuvo casada bajo el régimen de Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Cabe destacar que la señora del Valle y el

¹ *Demanda*, anejo 2, págs. 7-9 del apéndice del recurso.

señor Acevedo se divorciaron por la causal de ruptura irreparable, en virtud de una *Sentencia* emitida el 4 de febrero de 2019,² la cual fue notificada el 9 de febrero de 2019 y advino final y firme el 20 de marzo de 2019.

Como remedio, la señora del Valle solicitó la división y liquidación de la comunidad de bienes postganancial que se constituyó una vez decretado el divorcio por la causal de ruptura irreparable. La peticionaria solicitó, además, la adjudicación a su favor de los créditos a los que tiene derecho como miembro de la referida comunidad de bienes. En particular, alegó que la Sociedad Legal de Gananciales tenía un crédito correspondiente a la cuenta de retiro del señor Acevedo ante el patrono de este, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), el cual corresponde a las aportaciones realizadas a su cuenta de retiro, con dinero ganancial.

Por su parte, el 4 de diciembre de 2019, el recurrido contestó la demanda y presentó una reconvencción.³ De modo similar, y en virtud de la reconvencción presentada, este reclamó también tener derecho a participar de las aportaciones que la peticionaria, quien se desempeña como maestra en el sistema de educación pública, realizara al plan de retiro de maestros, durante la vigencia del matrimonio. El 4 de febrero de 2020, la señora del Valle contestó la reconvencción⁴ y, como defensa afirmativa, planteó que la reconvencción instada deja de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio.

² *Sentencia*, anejo 1, págs. 2-5 del apéndice del recurso.

³ *Contestación a Demanda*, anejo 3, págs. 11-14 del apéndice del recurso.

⁴ *Contestación a Reconvencción*, anejo 4, págs. 16-19 del apéndice del recurso.

Luego de una serie de incidencias procesales, el 21 de julio de 2021, la señora del Valle instó una solicitud de sentencia sumaria parcial.⁵ En síntesis, argumentó la inexistencia de controversias de hechos esenciales que impidieran concluir, como cuestión de derecho, que la extinta Sociedad Legal de Bienes Gananciales que existió durante la vigencia del matrimonio, tiene un crédito por concepto de las aportaciones que el recurrido realizó a su plan de retiro de la AEE, durante la vigencia del matrimonio. Según adujo, el monto de las referidas aportaciones asciende a \$121,421.68.⁶

Por su parte, el 8 de septiembre de 2021, el señor Acevedo se opuso a la solicitud de sentencia sumaria parcial instada por la peticionaria.⁷ En esencia, sostuvo que lo solicitado por la peticionaria en la moción de sentencia sumaria parcial es improcedente, debido a que no incluyó alguna alegación en la demanda a esos fines. Además, que las aportaciones a sistemas de retiro de la AEE no están sujetos al proceso de liquidación de bienes, por tratarse de un derecho personal.

Tras evaluar la referida moción dispositiva, en conjunto con el escrito de oposición instado por el recurrido, el 16 de marzo de 2022, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, la cual fue notificada el 17 de marzo de 2022.⁸ Mediante esta, el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria.

⁵ *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* [...], anejo 5, págs. 21-28 del apéndice del recurso.

⁶ Ello, además, fue consignado por el foro primario como hecho incontrovertido en la *Resolución* recurrida. Véase, *Resolución*, anejo 7, págs. 36-52, a la pág. 45 del apéndice del recurso.

⁷ *Oposición a "Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria [...]"*, anejo 6, págs. 30-34 del apéndice del recurso.

⁸ *Resolución*, anejo 7, págs. 36-52 del apéndice del recurso.

Sin embargo, el 18 de abril de 2022, el señor Acevedo solicitó la paralización de los procedimientos judiciales. Ello, debido a que, en ese momento, se había acogido a la protección de la *Ley Federal de Quiebras*, mediante una petición de Quiebras que presentó el 6 de abril de 2022, al amparo del Capítulo 7 de la citada legislación federal. A tales efectos, el Tribunal Federal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico emitió una orden de paralización.

En consideración a lo anterior, el 22 de abril de 2022, el foro primario emitió una *Sentencia*, mediante la cual declaró *con lugar* la solicitud de paralización. Sin embargo, se reservó su jurisdicción para decretar la reapertura del caso, si alguna de las partes litigantes lo solicitaba, en caso de que el Tribunal Federal de Quiebras dejase sin efecto la orden de paralización emitida.

Así las cosas, el 27 de junio de 2022, el Tribunal Federal de Quiebras emitió una orden. Mediante esta, concedió una solicitud instada por la señora del Valle, a los efectos de que dicho foro federal permitiese la continuación de los procedimientos ante el foro primario local, hasta tanto se emitiese un dictamen final.⁹

Una vez dejada sin efecto la paralización, y debido a que se encuentra insatisfecha con la *Resolución* notificada el 17 de marzo de 2022, el 18 de julio de 2022, la señora del Valle presentó el *Certiorari Civil* de epígrafe. Mediante este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al considerar la oposición a la solicitud de

⁹ *Orden Granting Unopposed Motion*, anejo 8, págs. 54-71 del apéndice del recurso.

sentencia sumaria presentada por el recurrido y al no dar por admitida la totalidad de la relación de hechos de la peticionaria al no ser debidamente controvertida.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial y no determinar que la extinta Sociedad Legal de Gananciales tiene un crédito por las aportaciones al plan de retiro del recurrido de la AEE[,] aun cuando se trata de una controversia de estricto derecho que resulta medular resolver para poder completar el inventario y llevar a cabo [la] operación de liquidación.

Así las cosas, el término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, para que la parte recurrida comparezca en un recurso de *certiorari*, transcurrió sin que el señor Acevedo nos presentara su postura. En consecuencia, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe, por lo que procedemos a disponer de este, sin el beneficio de la comparecencia escrita del recurrido.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que

revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación

solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Además, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las

declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia

aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119.

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución* recurrida, a pesar de tratarse de un dictamen interlocutorio, es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. Ello, por tratarse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; a saber, una solicitud de sentencia sumaria instada por la peticionaria. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, rechazamos intervenir en los méritos del dictamen recurrido, para variar la determinación del foro primario. Veamos.

Al denegar la solicitud de disposición sumaria instada por la señora del Valle, el foro primario razonó en el dictamen recurrido que "utilizar el mecanismo de sentencia sumaria en esta etapa de los procedimientos incidiría con la operación de liquidación de sociedad legal de gananciales [...]".¹⁰ Sobre ese particular, el foro primario añadió que "se estaría fraccionando irrazonablemente el procedimiento, particularmente el de formación de inventario, con la posible consecuencia de alargar este mediante determinaciones preliminares como la solicitada [...]".¹¹

Consideramos que, en esta etapa de los procedimientos, la actuación del foro primario es razonable y toma en cuenta los mejores intereses de las

¹⁰ *Resolución*, anejo 7, págs. 36-52, a la pág. 51 del apéndice del recurso.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 52 del apéndice del recurso.

partes litigantes en este litigio. Mediante su solicitud de sentencia sumaria, la peticionaria argumentó que no median controversias de hechos esenciales que impidan concluir, como cuestión de derecho, que la extinta Sociedad Legal de Bienes Gananciales que existió durante la vigencia del matrimonio, tiene un crédito por concepto de las aportaciones que el recurrido realizó a su plan de retiro de la AEE, durante la vigencia del matrimonio.

En fin, coincidimos con el foro recurrido en que, para poder adjudicar, conforme a derecho, la procedencia del crédito solicitado es necesario completar primero la formación del inventario y evitar el fraccionamiento innecesario e irrazonable de los procedimientos. Es preciso enfatizar también que el foro primario tiene amplia discreción en el manejo de los casos ante su consideración.

Por consiguiente, en el ejercicio de la discreción de que se encuentra revestido dicho foro para determinar el modo más eficiente de disponer de un caso, estimó, en esta ocasión, que no procedía dictar sentencia sumaria, en esta etapa de los procedimientos. Ello, tras considerar que aún se encuentran pendientes de determinar algunos asuntos medulares que es necesario dirimir, previo a encontrarse en posición de resolver si procedía o no dictar la sentencia sumaria como lo es, por ejemplo, la formación del inventario correspondiente. Sin embargo, luego de dicho proceso, nada impide que el foro primario reevalúe el asunto, pues no lo atendió en sus méritos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el *certiorari* de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones